

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA 93/72/CEE DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1993

por la que se adapta, por decimonovena vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 93/21/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 28 y 29,

Considerando que el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE contiene una lista de sustancias peligrosas, junto con detalles sobre los procedimientos de clasificación y etiquetado de cada sustancia; que la Directiva 92/32/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> modifica las previsiones relativas a la clasificación y el etiquetado de las sustancias peligrosas;

Considerando por consiguiente que es necesario revisar la clasificación de ciertas sustancias en el Anexo I y, además, incluir, donde sea oportuno en dicho Anexo I, el número CEE;

Considerando que Alemania solicitó que se modificara el etiquetado de un determinado número de sustancias y así lo notificó a la Comisión de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE, modificada por la Directiva 79/831/CEE <sup>(4)</sup>;

Considerando que el examen de la lista de sustancias peligrosas contenidas en el citado Anexo I ha demostrado que es preciso adaptar dicha lista a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adap-

tación al progreso técnico de las directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo I de la Directiva 67/548/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1994.
2. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 4. 5. 1993, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

*ANEXO*

El Anexo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 258 A de 16 de octubre de 1993.

(Véase el aviso de la página 3 de la portada del presente Diario Oficial.)

---